JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n. º 97

Palmira, Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	LUZ DARY OSPINA TRUJILLO
Accionado(s):	ALCALDÍA DE PALMIRA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00234-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la ciudadana LUZ DARY OSPINA TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.159.249, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada; pre-pensionado, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo y derecho a la seguridad social.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante LUZ DARY OSPINA TRUJILLO que desempeñaba el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, en provisionalidad. Seguidamente afirma que la administración municipal de esta ciudad, tenía pleno conocimiento de su condición especial de protección laboral reforzada, pues aduce que es pre-pensionable. Por lo anterior, denunció que la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta localidad, mediante Decreto n.° 829 del 10 de julio del 2020, lo declaró insubsistente en el cargo que venía desempeñando, sin tener en cuenta su condición de especial protección constitucional.

2. Pretensiones.

Conforme lo narrado, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia de ello, solicita de deje sin efectos el acto administrativo que declaró su insubsistencia con el consecuente reintegro en un cargo similar o de mayor grado, se reconozca y pague sin solución de continuidad salarios, prestaciones sociales y seguridad social hasta el momento de su vinculación. Igualmente, peticiona *"se manifieste sobre el trámite de notificación u (sic) el acto administrativo de cambio del puesto de trabajo de la funcionaria Luz Dary Ospina Trujillo del proceso de inspección y vigilancia al proceso de cobertura educativa y las razones por las cuales no se le notificó oficialmente ni se le ejerció debía (sic) inducción de funciones y además su consecuente retiro solamente unos días después de esa designación".*

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante auto n.° 1177 del 29 de septiembre del 2020, procedió a avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO; SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA del municipio de Palmira; MINISTERIO DEL TRABAJO; INSPECTOR DEL TRABAJO de esta ciudad; LUZ AMPARO CARDOZO

CANIZALEZ en calidad de presidente de la CNSC; CLAUDIA PRIETO TORRES en calidad de GERENTE DE CONVOCATORIA de dicha entidad; al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET; COLPENSIONES; NUEVA EPS S.A.; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE y SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito. Igualmente, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y al SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL de la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen copia del Decreto No. 087 del 16 de mayo de 2019 y una relación por número de cargos que actualmente estén en vacancia definitiva inclusive con nombramientos en provisionalidad, de vacancias definitivas que fueron o no reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los nombramientos en provisionalidad en lo transcurrido del año 2020 y finalmente, mediante auto n.° 1211 del 6 de octubre del 2020, se dispuso la vinculación de DANIEL RICARDO MORA CORZO.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el libelo tutelar, las siguientes:

-Copia del Decreto No.829, "por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento provisional en la administración central del municipio de Palmira".
-Oficio de fecha de 14 de agosto del 2020, notificación del decreto 829 de julio 10 del 2020 suscrito por el subsecretario de gestión del talento humano del municipio de Palmira.
-Circular TRD-2020-171.2.1.7 subscrito por Beatriz Eugenia Orozco Parra, subsecretaria de gestión en talento humano del municipio de Palmira.
-Fotocopia cédula de ciudadanía de Luz Dary Ospina Trujillo.
-Historia laboral actualizada emitida por el fondo de pensiones Colpensiones.
-Constancia No. 1145.22.1.528 emitida el 17 de junio del año 2016.
-Recibos de los servicios públicos ENERGIA, AGUA Y GAS a nombre de LUZ DARY OSPINA
-Recibo de mercado semanal en SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A
-Poder especial de representación

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto de la acción de tutela interpuesta por la accionante, afirmó que solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que, este es el marco de su competencia, escenario que evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), señaló que es el máximo órgano en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; en consecuencia, la queja de la accionante es competencia de la Alcaldía Municipal de Palmira. Manifiesta que, es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del pre-pensionado, madre de cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al

empleo público del elegible, aunado a lo anterior, precisa que la vinculación que ostentan los accionantes en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva o mediante nombramiento provisional o encargo deber ser provistos a través de concurso de méritos. Indica que, a partir del 16 de enero de 2020 del presente año, la CNSC procedió a la expedición de las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, y en virtud de lo anterior, a la fecha hay elegibles con los derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon, lo cual debe cumplir la entidad.

Concluyó que, las pretensiones de la acción constitucional frente a la Comisión no surten efecto alguno, dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso, en virtud de ello, peticiona despachar desfavorablemente la solicitud, debido a que no ha vulnerado en ningún sentido derechos fundamentales, al paso que suplica la improcedencia del amparo.

El Secretario de Educación Municipal, advierte que la accionante pertenecía a la planta central de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, por lo cual no es competencia de su representada responder sobre los hechos y pretensiones que se exponen en la tutela.

La apoderada judicial de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, refirió que no ha vulnerado ningún derecho fundamental constitucional de la accionante; no obstante, en lo que respecta a su representada, informó que la accionante se encuentra retirada desde el 17 de agosto de 2020, estuvo afiliado en calidad de cotizante - dependiente a través de su empleador MUNICIPIO DE PALMIRA desde el 14 de noviembre del 2008, que durante dicha afiliación registró en su formulario de afiliación novedades relacionadas con el ingreso de beneficiarios o personas a cargo que en cumplimiento de los requisitos del artículo 4 de la Ley 789 de 2002.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, frente a la acción de tutela interpuesta por la accionante, indicó que no niega ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado, dado que ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa y que por expresa disposición legal –artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso, esta atribuida exclusivamente a la justicia ordinaria.

El apoderado especial de Nueva EPS S.A., respecto a las pretensiones de la accionante, indicó que las mismas están encaminadas a que la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, le reintegre en un puesto de trabajo; por lo que se evidencia una falta de legitimación por pasiva, solicitando ante ello la desvinculación de este trámite.

El representante de la SECRETARIA DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, afirmó que la acción de tutela es improcedente toda vez que, el cargo ocupado por la accionante fue provisto en condición de provisionalidad, situación que ostentó durante su permanencia laboral al servicio de la Alcaldía Municipal de Palmira y hasta su fenecimiento. Igualmente aduce, que, el fundamento jurídico del Decreto n.° 829 del 10 de julio del 2020, por medio del cual se la declaró insubsistente, fue emitido y motivado en cumplimiento del deber legal que se les impone a las entidades del Estado para proveer los cargos vacantes o en

provisionalidad, ofertados y asignados como resultado de un concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa.

Manifiesta además que, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo ni adecuado para controvertir el referido Decreto, pues si los cuestionamientos apuntan a la existencia del acto administrativo por desconocimiento de una situación en particular o por ausencia o falta de consideración de un procedimiento administrativo específico para el confeccionamiento o perfeccionamiento del referido acto, debieron impetrar la acción procesal correspondiente e idónea, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez naturalmente competente, que no es otro que el Contencioso Administrativo, y siendo así, la acción deviene improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial. Informa también que el cargo ocupado por la accionante, fue proveído mediante el Decreto n.° 746 del 8 de junio del 2020, por medio del cual se posesionó la concursante DANIEL RICARDO MORA CORZO, quien resultó ser la persona que, tras superar las pruebas y etapas de la convocatoria, obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles, demostrando con ello que la Administración Municipal de Palmira ha obrado con absoluta responsabilidad y respeto hacia los derechos de sus servidores y de los integrantes de la Administración Local que ganaron las etapas de la Convocatoria 437 de 2017, honrando sus expectativas y derechos adquiridos.

Igualmente, indica que ciertamente la Administración Municipal durante el año inmediatamente anterior promulgó los decretos 087 del 16 de mayo, "Por medio del cual se crean unos empleos", 088 del 17 de mismo mes "Por medio del cual se adopta el manual especifico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos creados y modificados a través del Decreto 087 del 16 de mayo de 2019 dentro de la administración central del Municipio de Palmira" y 197 del 18 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se ajusta la naturaleza jurídica de unos empleos de la planta de cargos de la Administración central del Municipio de Palmira", de los cuales, como bien lo señalan los accionantes y se corrobora con los documentos de carácter público anexados, se promulgaron en el pasado año 2019, esto es, con posterioridad a los acuerdos con los que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso abierto de méritos 437 de 2017, por ende; no puede imputársele a la nueva administración desconocimiento de las normas que regularon el concurso, y mucho menos insinuar que se ocultó o tergiverso información a la CNSC sobre el total de cargos a ofertar.

Considera que, resultaría absolutamente impertinente e improcedente pretender desconocer los derechos de alguno de los servidores que fueron nombrados en provisionalidad en cualquiera de los cargos creados y/o modificados por la Administración en virtud de los decretos municipales 087, 088 y 197 de 2019, para que a través de la acción constitucional fuera retirado alguno de ellos para dar paso así a la reubicación pretendida por la accionante, tal aspiración emerge absolutamente ilegal e inconstitucional, principalmente porque quienes ocupan tales cargos, primigeniamente no lo hacían en provisionalidad para la fecha en que nació la obligación del Municipio de ofertarlos, sencillamente porque para ese preciso momento temporal los referidos cargos o no existían o eran de libre nombramiento y remoción, reiterando que esa creación o modificación de la naturaleza de su vinculación, se dio con sucesión a la convocatoria 437 de 2017.

Manifiesta que, es consciente que excepcionalmente se permite que los empleos de carrera se provean por servidores nombrados en provisionalidad, sin que ello implique que su retiro del servicio pueda hacerse de forma distinta a los de carrera, es decir, que la provisionalidad no crea una *"equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional de nominador"* sino que esa estabilidad laboral relativa o intermedia que se crea, "… se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente

expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública".

Arguye que, ante esta realidad, garantista, la Alcaldía Municipal de Palmira considera que se erigiría como desacierto jurídico contemplar la sola posibilidad de retirar del servicio a alguno de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cualquiera de los cargos creados o modificados por los decretos 087, 088 y 197 de 2019 sin que medie la satisfacción de las medidas proteccionistas que la ley contempla, además de esto, dichas personas ostentan un derecho adquirido en cuanto a la observancia y respeto por la normas que regulan su retiro del servicio público, que de ninguna forma puede ser desconocida para satisfacer intereses particulares.

Indicó que, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, el actor afirmó encontrarse subsumido en una condición de vulnerabilidad e invoca la figura de la estabilidad laboral reforzada y aunque no existen elementos facticos que lleven a inequívoco convencimiento de la configuración de tal estado de vulnerabilidad, la Administración respetuosa de los derechos de los ciudadanos, servidores y ex servidores, tras verificar la imposibilidad administrativa de reubicación o traslado del actor, por inexistencia de cargo alguno, equivalente o superior, conforme a la certificación expedida por la Subsecretaria de Gestión de Talento Humano, el 11 de marzo de 2020 y la ausencia de recursos económicos para la creación de nuevos cargos, conforme al oficio 2020-140.8.1.250 de la misma fecha elaborada por la Subsecretaria Financiera de la Secretaria de Hacienda, optó por observar los lineamientos dados por el máximo Tribunal de cierre constitucional a través de la sentencia T-096 de 2018, garantizando la continuidad en la afiliación al sistema de seguridad social en salud para aquellos servidores que, encontrándose en alguna situación de vulnerabilidad o amenaza, por causa de su condición de salud, debieron ser retirados del cargo que ocupaban en provisionalidad en virtud de los resultados del concurso de méritos 437 de 2017, puesto que no superaron las etapas o pruebas para acceder a un cargo en carrera administrativa a través del mérito, encontrándose dentro de los posibles servidores beneficiarios de esta medida proteccionista la accionante, acreditando la misma. Finalmente, respecto a la calidad de pre pensionable, advirtió que la accionante cumple con el número de semanas cotizadas y con la edad para acceder a su derecho pensional, por lo tanto, atemperándose a la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, el mismo no acreditó la configuración de pre pensionable.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora LUZ DARY OSPINA TRUJILLO a través de apoderado judicial, presentó la acción de amparo con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estiman legitimados para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL de este municipio, por lo que, al tratarse de una entidad de carácter pública, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales de la accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[1]. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable[2].

En el presente caso, el despacho puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la accionante interpuso la acción de tutela, una vez transcurrido un término prudencial después de haber sido notificada de la resolución que dio por terminada su relación laboral con el ente territorial.

Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[3]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que *"excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"*[4]. De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela[5].

Al respecto, la Corte ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia* del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad,

[1] Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-391 de 2016.
[2] Sentencia SU-391 de 2016.
[3] Sentencia T-373 de 2017 y Sentencia T-012 de 2009.
[4] Sentencias SU-691 de 2017, T-016 de 2008 y T-373 de 2017.
[5] Sentencia T-016 de 2008 y Sentencia T-373 de 2017.

(iii) *la urgencia,* que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la *impostergabilidad de la tutela,* que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales[6]. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.

Igualmente, el Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público[7]. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia. En el caso bajo estudio, en criterio del Despacho, considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del decreto que los desvinculó, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la actora aduce una protección constitucional especial, esto es, pre-pensionable, además manifiesta que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la Alcaldía Municipal de Palmira (V) vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al mínimo vital, a la salud y dignidad humana, estabilidad laboral reforzada por pre-pensionable de la ciudadana LUZ DARY OSPINA TRUJILLO al proferir el Decreto n.° 829 del 10 de julio del 2020, por medio del cual la declaró insubsistente en el cargo provisional que venía desempeñando, con ocasión de la provisión de las listas de elegibles de la convocatoria 437 de 2017, expedidas por la CNSC, sin tener en cuenta la condición especial de estabilidad laboral reforzada?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que, en el presente amparo constitucional, no puede acceder a las pretensiones de la accionante en atención a que no logró acreditar la calidad de sujeto de protección especial, ello en tanto, no demostró su condición de pre pensionado. Tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Concurso público de méritos

De conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política, por regla general en la carrera administrativa el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos, dicho canon señala que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".* En este sentido, la jurisprudencia ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están

[6] Sentencia SU-691 de 2017.
[7] Sentencia SU-691 de 2017.

enfocados a "la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"[8].

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado[9]. En resumen, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes[10].

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2019 precisa que: *"Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.*

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha reconocido el *"derecho a una estabilidad laboral reforzada",* que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad[11].

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de: *"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales". Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez*[12].
Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o

[8] Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010
[10] Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010
[11] Sentencia T-014 de 2019.
[12] La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010,T-663 de 2011).

discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"* a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez[13].

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que: *"(…) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.' De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando".*

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que: *"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez[14]"*

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *"no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"*[15]. (Se destaca). Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que: "*la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, *como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad*. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida

[13] La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010,T-663 de 2011).

[14] Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

[15] Sentencia SU-446 de 2011.

de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando[16].

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que: *"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".* Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público[17]. No obstante lo anterior, El Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales[18].

Alcance de la figura de "prepensionable".

La Corte Constitucional en jurisprudencia unificada, ha señalado el concepto de la figura "prepensionable", de la siguiente manera: *"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión."*[19] En este sentido, la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez, y al respecto estableció: *"Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez"*.

e. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto a consideración, las pretensiones se circunscriben a que la ciudadana LUZ DARY OSPINA TRUJILLO, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia de ello, implora se deje sin efectos el acto administrativo que declaró su insubsistencia con el consecuente reintegro en un cargo similar o de mayor grado, se reconozca y pague sin solución de continuidad salarios, prestaciones sociales y seguridad social hasta el momento de su vinculación. Igualmente, peticiona *"se manifieste sobre el trámite de notificación u (sic) el acto administrativo de cambio del puesto de trabajo de la funcionaria Luz Dary Ospina Trujillo del proceso de inspección y vigilancia al proceso de cobertura educativa y las razones por las cuales no se le notificó oficialmente ni se le ejerció debía (sic) inducción de funciones y además su consecuente retiro solamente unos días después de esa designación".*

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta al acervo probatorio obrante en el plenario, resulta claro, el nombramiento en provisionalidad de la señora LUZ DARY OSPINA TRUJILLO en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01. Igualmente, se acreditó que mediante el Decreto n.° 829 del 10 de julio

[16] Sentencia T-373 de 2017.
[17] Sentencia SU-691 de 2017.
[18] Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.
[19] Sentencia SU-003 de 2018

del 2020, fue desvinculada cuya motivación fue el proceso de selección del concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde con la convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca del municipio de Palmira, dentro del cual, una vez cumplidas todas las etapas concursales, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó las listas de elegibles para su provisión. Se constató también, que efectivamente, tal cargo fue ocupado, por quien ganó el primer puesto en la lista de elegibles, procedimiento que se realizó de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos. Por su parte la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, adujo que realizó las acciones afirmativas tendientes a la protección de la actora, empero, al no existir vacantes se hizo inminente su desvinculación para dar paso a la convocatoria 437 de 2017.

De esta manera, para el Despacho, es notorio, que la motivación del decreto por medio del cual se efectuó la desvinculación de la progenitora de la acción constitucional, es razonable y legítimo, ello en tanto, se dio paso a la aplicación de la lista del concurso de méritos, según la convocatoria 437 de 2017. Como consecuencia de esto, no se evidencia, prima facie, la utilización abusiva de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio en torno a las circunstancias de pre-pensionable y por lo tanto no existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y condición que manifiesta, circunstancia ante la cual, no es necesario solicitar permiso especial previo del Ministerio del Trabajo. En este sentido, la entidad accionada tampoco, está obligada al pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos reclamados, sin solución de continuidad.

De cara a la jurisprudencia referida párrafos pretéritos resulta incuestionable que la accionante, dentro del plenario no logró acreditar la calidad de sujeto de protección especial por ser *pre-pensionable,* dado que la misma ha cotizado 2056,29 semanas al sistema de pensiones individualmente y a la fecha cuenta con 61 años de edad; por tanto, al cumplir con el número total de semanas cotizadas y tener más de la edad requerida, no la hace beneficiaria del fuero de estabilidad laboral, dado que podría acceder a su derecho de pensión sin vinculación laboral, sin acaecer en la frustración de la obtención de la misma, aunado a ello, tampoco logro acreditar la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados.

Corolario de lo esgrimido, y al no acreditar la calidad de sujeto de protección especial, siendo ésta, la única forma que el juez constitucional logre ponderar los supuestos derechos fundamentales vulnerados, habrá lugar a la negación del amparo y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene del estudio de los demás presupuestos facticos y pretensiones suplicadas por considerarse improcedentes, pues la competencia de tales pedimentos radica ante el juez natural, esto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por la señora LUZ DARY OSPINA TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 31.159.249, en la presente acción de tutela, por las razones esgrimidas párrafos pretéritos del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80f8d20b039efcc0566ab47bca3be178a386310f0de63372232ad4bc4aa1e8a
Documento generado en 13/10/2020 02:56:43 p.m.